

Pasa al Despacho del Señor Juez para lo que estime proveer. Sabana de Torres, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



LEIDY PAOLA NIÑO MORENO
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud formulada por la parte demandante, sería del caso proceder a fijar fecha y hora para que tenga lugar el remate del bien embargado en este asunto, sino fuera porque del examen exhaustivo del expediente se advierte una circunstancia que impone volver sobre lo andado.

Para arribar a tal conclusión, debe tenerse en cuenta que en este asunto se decretó el embargo y secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 303-45449 (folio 42), bien sobre el cual recae una hipoteca que se busca hacer efectiva, y que, conforme lo establece la cláusula primera de la escritura pública No. 1351 otorgada en la Notaria Primera de Barrancabermeja, el 21 de mayo de 2009, contentiva del gravamen real ejecutado, se ubica en la “carrera once (11) número catorce diez (14-10)” de este municipio (folio 21 vto.).

Ahora bien, leída el acta correspondiente a la diligencia de secuestro realizada por la Inspección de Policía de la localidad, se advierte que allí se dijo o se plasmó que el bien secuestrado se encontraba localizado en dos direcciones, a saber: la “carrera 11 No. 14-16” y la “carrera 11 No. 14-16/18” (folio 103), ninguna de las cuales coincide con la señalada en el instrumento notarial en comento.

Si lo anterior es así, como efectivamente lo es, no le era dable a quien me precedió en el cargo tener por secuestrado el bien, pues la circunstancia puesta de presente lo impedía, debiendo haberlo avizorado aquél en el momento en que recibió la diligencia por parte de la comisionada, y ejercido un control de legalidad para dilucidar el por qué de la disparidad en las nomenclaturas, lo que no hizo, como tampoco, agregó la actuación al expediente para que de conformidad con el artículo 40 del C.G.P., las partes e interesados pudieran alegar la nulidad.

Por el contrario, se dispuso el avalúo del bien, correr traslado del dictamen pericial presentado con el fin de justipreciarlo, y le impartió aprobación al mismo, actuar que surge equivocado pues por expresa previsión del artículo 444 del C.G.P., el avalúo del bien solo procede una vez practicado el secuestro, que valga decirlo, aunque surja de bulto, debe efectuarse sobre el mismo bien embargado, y eso no ocurrió aquí; y como si todo eso no bastara, la orden de avalúo se emitió sin que se hubiese notificado el auto o la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, lo que al amparo de la norma antes citada, también era requisito preliminar para proceder a ello.

Ante lo reseñado, se impone acudir a la figura del antiprocesalismo ¹, y dejar sin efecto los numerales tercero y cuarto del auto del treinta y uno (31) de agosto de dos mil

¹ La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia –en sede tutela– respecto al uso de esta figura ha sostenido que la misma se justifica en pro de la legalidad y para impedir que el juez por la mera ejecutoria de un auto se vea obligado a persistir en un error (STC14594-2014).

diecisiete (2017), el auto del cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018) y el auto del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), y en su lugar, devolver el despacho comisorio a la inspectora de policía, informándole lo ocurrido, para que verifique si pese a la disparidad evidenciada en cuanto a la dirección o nomenclatura del bien se obró en debida forma, y de ser así lo informe; caso contrario, proceda a efectuar la diligencia sobre el predio correcto, advirtiendo de antemano que de haberse afectado uno distinto, se levanta el secuestro que sobre éste recaiga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffbf27b656bdef2c33ba3c5aa72534ddfdc69dd5f14afce03f6388f1e30bbb8

Documento generado en 24/02/2021 10:06:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>